b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin mas limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ibérica de Hilos y Cordelería, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26982** *ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hermanos Zabaleta, Sociedad Anónima Limitada (HERZA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tornillos y tuercas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Zabaleta, Sociedad Anónima Limitada» (HERZA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hermanos Zabaleta, S. A. L.» (HERZA), con domicilio en Portal de Gamarra, 40, Vitoria, y NIF A-01001668.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras o redondos de acero especial sin aleación, laminados en caliente, calidad DIN-36 MN 5, diámetros de 6 a 26 milímetros, de la P. E. 73.10.16.1.
2. Barras o redondos de acero no especial, laminados en caliente, calidad CK-10, según norma DIN, diámetros de 6 a 26 milímetros, de la P. E. 73.10.16.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tornillos fileteados, cabeza hexagonal, con una resistencia a la tracción:

I.1 De menos de 800 N por milímetros cuadrados, calidad 5.6, de la P. E. 73.32.87.
I.2 De 800 a más N por milímetro cuadrado, calidad 8.8, de la P. E. 73.32.88.

II. Tuercas hexagonales fileteadas de un diámetro interior:

II.1 Inferior o igual a 12 milímetros, calidades 5.6 y 8.8, de la P. E. 73.32.95.
II.2 Superior a 12 milímetros, calidades 5.6 y 8.8, de la posición estadística 73.32.97.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenido en el producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 125 kilogramos de la citada materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, el 20 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquella relativo a tráfico d. perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hermanos Zabaleta, S. A. L.» (HERZA), según Orden de 27 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1968), y sucesivas prórrogas.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

**26983** *ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ribera y Schmole, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón, autorizado por Orden de 4 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1984),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», con domicilio en Pujadas, 118, Barcelona, y NIF A-08210692, en el sentido de que en su norma cuarta, referente a los efectos contables, el apartado a.2 queda rectificado como sigue: «a.2.—Ciento trece kilos y sesenta y cuatro gramos de cobre en cátodos (mercancía 2) por cada 100 kilos de cobre realmente contenidos en la mercancía a exportar.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1984, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26984** *ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de herrajes y accesorios para muebles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de herrajes y accesorios para muebles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Auxiliares, S. A.», con domicilio en calle Magallanes, 16, Guetaria (Guipúzcoa) y NIF A-20028197.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Zamac-5. Aleación de cinc en bruto, composición: Al 3,9/4,3 por 100; Cu 0,75/1.25 por 100; Mg 0,003/0.06 por 100; Zn el resto, de la P. E. 79.01.15.
2. Fleje de acero no especial, laminado en frío, calidad F-111, de la P. E. 73.12.29.

2.1 De 0,70 milímetros de espesor.
2.2 De 1 milímetro de espesor.
2.3 De 1,20 milímetros de espesor.
2.4 De 1,25 milímetros de espesor.
2.5 De 1,50 milímetros de espesor.
2.6 De 2 milímetros de espesor.

3. Alambre de acero aleado, laminado en frío, calidad SPT/DIN 1651, de 7 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.15.T.
4. Polímero de adipato de hexametilendiamina, colores blanco y marrón, presentada en granos y preparada para moldeo o extrusión, de la P. E. 39.01.57.1.
5. Poliestireno antichoque de alto impacto, color blanco, composición: 92/93 por 100 estireno y 7/8 por 100 butadieno, de la P. E. 39.02.32.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Llaves, de la P. E. 83.01.60.2.
II. Cerraduras, de la P. E. 83.01.30.2.
III. Partes y piezas sueltas de cerraduras, de la posición estadística 83.01.90.2.
IV. Bisagras, de la P. E. 83.02.21.
V. Partes y piezas sueltas de bisagras, de la P. E. 83.02.98.
VI. Correderas para cajones o puertas, de la P. E. 83.02.40.
VII. Herrajes y accesorios de todo tipo para muebles de cualquier clase, de la P. E. 83.02.93.
VIII. Manufacturas de plástico para uso exclusivo de muebles de cualquier clase, de la P. E. 39.07.99.9.
IX. Artículos de pernería y tornillería (pernos, tuercas, tirafondos, tornillos, remaches, pasadores, clavijas, etc.), para uso exclusivo en muebles de cualquier clase, de la posición estadística 73.32.99.
X. Patas para muebles metálicos o de madera, posiciones estadísticas 94.03.91 y 94.03.95.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto a exportar, cualquiera que sea la clase, modelo y tipo de éste, se establecen los siguientes: